



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, Agosto diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 743**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ONTONELLA JIMÉNEZ TORO**
Demandada: **CLAUDIA MILENA DÍAZ DELGADO**
Radicado: **76-834-40-03-004-2020-00167-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantada por la señora **ONTONELLA JIMÉNEZ TORO**, quien actúa a través de profesional del derecho, en su calidad de endosatario al cobro, seguida contra la señora **CLAUDIA MILENA DÍAZ DELGADO**.

Luego de estudiar la demanda y una vez realizado el análisis de los anexos que acompañan el libelo, se percata el suscrito Juez que se suscribió un título valor en blanco y otro título valor sin número, pero ya diligenciado a favor de la parte demandante, por la suma de \$6.000.000.00, endosado en procuración para el cobro jurídico. No se explica el Despacho el motivo por el cual se presenta una letra de cambio en blanco, a sabiendas que la misma no cumple ningún requisito de orden legal.

Sin embargo al detallar la parte inferior de la letra de cambio, se observa que el espacio de la fecha de creación del título valor no fue diligenciado y en las pretensiones de la demanda, numeral 2, se deprecia orden de pago por la suma de \$1.800.000.00, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 12 de junio de 2018, hasta la fecha de vencimiento de la obligación, la cual fue el 12 de junio de 2019 y en la pretensión 3 solicita la parte activa que se libre mandamiento de pago por intereses de mora, desde el 13 de junio de 2019.

Ahora bien, revisada la letra de cambio presentada para su cobro, se tiene que la fecha de pago o cumplimiento de la obligación es el **12 de junio de 2018** y no el 12 de junio de 2019, como lo hace ver la parte actora en su demanda. Por tanto, se puede inferir que no hay concurrencia entre los hechos mismos de la demanda y las pretensiones peticionadas.

Luego, encuentra de facto este operador judicial, que éste documento así presentado no cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que requiere para el trámite compulsivo del cobro de obligaciones “claras, expresas y actualmente exigibles”, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual esté debidamente determinada y especificada la obligación, **como lo es la fecha de creación**, para poder contabilizar el lapso de tiempo en que se van a hacer exigibles los réditos por plazo, como se verá seguidamente:

La carencia de este requisito o cualquier otro de los contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y en cada norma en particular para cada título según se trate, no producirá efectos de título valor, lo cual se hace extensivo a la letra de cambio que se presentó en blanco. En conclusión, el título valor aportado carece de uno de los requisitos generales esenciales y que le da génesis al mundo jurídico.



Por las consideraciones esgrimidas líneas atrás, el Despacho se abstendrá de plano de librar mandamiento de pago con base en la mentada letra de cambio arrimada, pues la falencia detectada se encuentra inmersa en el mismo documento presentado como título valor, el cual no es exigible por los motivos antes expuestos, para efectos de intereses de plazo.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial realizada por la abogada, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

En relación con las líneas precedentes y como quiera que se allegó certificado actualizado de la universidad del joven **OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, **SE ACCEDERÁ** a la dependencia judicial solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

Primero: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **EJECUTORIADA** esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelada su radicación hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el Despacho.

Tercero: **RECONOCER PERSONERÍA**, a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.723.605 de Tuluá Valle y T.P. 125.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado judicial, como endosatario en procuración, conforme a las facultades señaladas en el anverso del título judicial presentado para el cobro judicial.

Cuarto: **TENER** como dependiente judicial al señor **OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, referenciado en el ítem correspondiente en la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 057

HOY, VEINTE 20 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.